

EXPEDIENTE: RR.SIP.1734/2013	Verónica Vaz Valero	FECHA RESOLUCIÓN: 31/Enero/2014
Ente Obligado: Secretaría Del Medio Ambiente Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva, debidamente fundada y motivada en la que:		
<ul style="list-style-type: none"> • Proporcione a la particular respecto del Mercado del Trueque de octubre de dos mil trece, la información correspondiente a: <ol style="list-style-type: none"> 1. Monto del presupuesto erogado 2. Procedencia de los recursos. 3. Conceptos en los cuales fueron erogados. 4. Número de asistentes. 5. Cantidad de kilos de cada residuo que se recuperaron. 6. Cantidad de dinero recibido por concepto de la venta de los residuos. 7. Cantidad de kilos de productos y hortalizas que se desplazaron. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

VERÓNICA VAZ VALERO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1734/2013

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1734/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Verónica Vaz Valero, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0112000117213, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Presupuesto erogado por la Secretaría del Medio Ambiente para la realización del Mercado de Trueque del mes de septiembre y octubre de 2013. Favor de indicar montos, procedencia de los recursos, y los conceptos en los cuales fueron erogados. Indicar también cuántos asistentes ha tenido cada mercado, cuantos kilos de cada residuo han recuperado en cada mercado, cuánto dinero han recibido por concepto de la venta de los residuos en cada mercado y cuántos kilos de productos y hortalizas se han desplazado en cada mercado.” (sic)

II. El treinta de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó el documento denominado “*Reporte folio 112000117213*”, el cual contenía la respuesta siguiente:

“ ...

Estimada Verónica Vaz Valero:

En atención a su solicitud 112000117213 la misma se atiende puntualmente con la información proporcionada por la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, de la siguiente manera, siendo importante precisarle que a la fecha únicamente se tiene la información correspondiente al mes de septiembre ya que los resultados del mes de octubre se tendrán después de la primera semana de noviembre:



1.-Presupuesto erogado por la Secretaría del Medio Ambiente para la realización del Mercado de Trueque del mes de septiembre y octubre de 2013.

5.- Favor de indicar montos, procedencia de los recursos, y los conceptos en los cuales fueron erogados y cuántos kilos de productos y hortalizas se han desplazado en cada mercado

Como se puede ver en el cuadro No. 1. **Relación de Gastos del Mercado de Trueque** que se presenta a continuación el monto total erogado por parte de la SEDEMA para llevar a cabo el Mercado de Trueque en septiembre de 2013, en el que también podrá verificar los montos, procedencia y conceptos erogados para la realización del mercado, así como los kilos de productos desplazados en el mercado:

El reporte es hasta septiembre 2013, ya que la empresa que acopia los residuos sólidos urbanos envía su reporte a la Dirección de Educación Ambiental, 15 días hábiles después de haberse realizado el MDT, por lo que los datos de octubre se tendrán hasta el 28 del mes en curso.

MES	Fecha en que se llevó a cabo el MDT	Lugar donde se llevó a cabo el MDT	Kilos pagados en productos agrícolas.	Productos agrícolas	Logística de montaje y desmontaje.	Supervisión de básculas	Box lunch	Impresos.	Costo por evento del MDT	Origen de los recursos para el pago de los mismos
Septiembre	08/09/2013	Bosque de Chapultepec	12,202.12	120,000.00	108,228.00	18,107.60	9,268.40	44,498.76	300,102.76	Recursos provenientes del Fondo Ambiental Público.

*En el mes de enero se realizó el Mercado de Trueque contratando a la empresa Tiempo y Tono, SA de CV, con la cual se había trabajado en la administración anterior para la operación de este programa. A partir del mes de febrero la Secretaría del Medio Ambiente lo opera a través de la Dirección de Educación Ambiental. ** DGBUEA: Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental. Fuente: Dirección de Educación Ambiental de la Sedema.

2.- ¿Cuántos asistentes ha tenido cada mercado y cuántos kilos de cada residuo han recuperado en cada mercado?

RESULTADOS DE MERCADO DE TRUEQUE 2013															
Ed	Lugar	Fecha	Cartón	Papel	HDPE	Pet	Vidrio	Aluminio	Latas de hierro	Tetrapack	Electrónicos A	Electrónicos B	Electrónicos C	Total de Residuos	Asistentes
8	Bosque de Chapultepec	08-sep-13	1390	1810	370	2310	1995	106	189	1120	1059.5	102.5	17	10469	

NOTA. Los datos de acopio cartón, papel, HDPE, PET, vidrio, aluminio, latas de hierro y Tetrapack los proporciona la empresa RECUPERA y las cantidades de todos los residuos están expresadas en Kg.

Cuadro No. 3 Beneficios Ambientales del Mercado de Trueque 2013

MES	ÁRBOLES QUE SE EVITARON TALAR PARA TRANSFORMARLOS EN PAPEL	LITROS DE AGUA AHORRADOS QUE SE UTILIZARÍAN PARA FABRICAR PAPEL	LITROS DE COMBUSTIBLE QUE NO FUERON UTILIZADOS	M3 DE BASURA QUE NO FUERON ENTERRADOS	KILOVATIOS AHORRADOS	KG DE FANGO ROJO ALTAMENTE CONTAMINANTE (DERIVA DE LA PRODUCCION DE ALUMINIO) QUE SE EVITO PRODUCIR
SEPTIEMBRE	73.4	112,320	6,307	13	17,712	318

Fuente: Empresa Recupera S. A. de C. V.

4.- ¿Cuánto dinero han recibido por concepto de la venta de los residuos en cada mercado?

Cuadro No. 4. Montos recuperados en el Mercado de Trueque por Residuos Sólidos Urbanos y Residuos Electrónicos y Eléctricos.

Mes	Kg de Residuos sólidos acopiados por edición.	Monto recuperado por RSU	Kg de Residuos Electrónicos y eléctricos acopiados por edición.	Monto recuperado por REE
Septiembre	9,290	\$12,023.00	1,179	\$2,000.00

Nota: El pago de los residuos sólidos urbanos lo hace la empresa Recupera y el pago de los residuos electrónicos y eléctricos lo hace la empresa Proambi

Fuente: Dirección de Educación Ambiental

...” (sic)

III. El cuatro de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 01120001172013

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIRIÓ INFORMACIÓN SOBRE EL MERCADO DE TRUEQUE DEL MES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEÑALA LA



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE QUE NO SE ENVIA LA INFORMACIÓN DEL MES DE OCTUBRE PUES ES HASTA EL DÍA 28 DE OCTUBRE QUE PODRÍAN CONTAR CON ELLA, SIENDO QUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE REMITIDA EL DÍA 30 DE OCTUBRE SEGÚN CONSTA EN EL REGISTRO DE INFOMEX, LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE SE ENCONTRABA EN POSIBILIDAD DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DEL MES DE OCTUBRE SOLICITADA, O REQUERIR UNA AMPLIACIÓN DE TÉRMINO, LO QUE EN LA ESPECIE NO OCURRIÓ Y ENVIÓ LA INFORMACIÓN INCOMPLETA.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

LOS AGRAVIOS QUE OCASIONA ES QUE LA SEDEMA NO PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN DETRIMENTO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN CON QUE CONTAMOS TODOS ...” (sic)

IV. El seis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0112000117213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDEMA/OIP/112/2013 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que además de describir la gestión realizada a la solicitud de información de la particular, manifestó lo siguiente:



- Contrario a lo manifestado por la recurrente, se atendió la solicitud de información en tiempo y forma, por lo que la respuesta impugnada era legal y se dictó en estricto apego a derecho y de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que al momento de requerir la información del Mercado del Trueque de septiembre y octubre de dos mil trece, la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental del Ente Obligado indicó que aún no contaba con los datos del Mercado de octubre de dos mil trece, por lo que le entregó la información de septiembre y le señaló que los resultados de octubre estarían listos en la primera semana de noviembre, por lo que consideró que al haberse entregado la información el treinta de octubre esta era congruente y apegada a derecho, agregando que la particular ya podía solicitar la información de octubre.
- El Ente Obligado consideró que los agravios de la recurrente eran inexistentes, y señaló que quedaba demostrado que atendió en tiempo y forma la solicitud de información, por lo que en ningún momento negó el acceso a la misma, solicitando que se confirmara la respuesta impugnada.

VI. El veinticinco de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal



efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. El quince de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por



lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>Respecto del Mercado del Trueque de los meses de septiembre y octubre de dos mil trece se</i>	“... Estimada Verónica Vaz Valero: <i>En atención a su solicitud 112000117213 la misma se atiende puntualmente con la información proporcionada por la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, de la siguiente</i>	“... 3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia



requirió:

1. Monto del presupuesto erogado

2. Procedencia de los recursos.

3. Conceptos en los cuales fueron erogados.

4. Número de asistentes que ha tenido cada mercado.

5. Cuantos kilos de cada residuo se han recuperado en cada mercado.

6. Cuánto dinero han recibido por concepto de la venta de los residuos en cada mercado.

7. Cuántos kilos de productos y hortalizas se han desplazado en cada mercado.

manera , siendo importante precisarle que a la fecha únicamente se tiene la información correspondiente al mes de septiembre ya que los resultados del mes de octubre se tendrán después de la primera semana de noviembre:

1.-Presupuesto erogado por la Secretaría del Medio Ambiente para la realización del Mercado de Trueque del mes de septiembre y octubre de 2013.

5.- Favor de indicar montos, procedencia de los recursos, y los conceptos en los cuales fueron erogados y cuántos kilos de productos y hortalizas se han desplazado en cada mercado

Como se puede ver en el cuadro No. 1. **Relación de Gastos del Mercado de Trueque** que se presenta a continuación el monto total erogado por parte de la SEDEMA para llevar a cabo el Mercado de Trueque en septiembre de 2013, en el que también podrá verificar los montos, procedencia y conceptos erogados para la realización del mercado, así como los kilos de productos desplazados en el mercado:

El reporte es hasta septiembre 2013, ya que la empresa que acopia los residuos sólidos urbanos envía su reporte a la Dirección de Educación Ambiental, 15 días hábiles después de haberse realizado el MDT, por lo que los datos de octubre se tendrán hasta el 28 del mes en curso.

MES	Fecha en que se llevó a cabo el MDT	Lugar donde se llevó a cabo el MDT	Kilos pagados en productos agrícolas.	Productos agrícolas	Logística de montaje y desmontaje.	Supervisión de básculas	Box lunch.	Impresos.	Costo por evento del MDT	Origen de los recursos para el pago de los mismos
Septiembre	08/09/2013	Bosque de Chapultepec	12,202.12	120,000.00	108,228.00	18,107.60	9,268.40	44,498.76	300,102.76	Recursos provenientes del Fondo Ambiental Público

*En el mes de enero se realizó el Mercado de Trueque contratando a la empresa Tiempo y Tono, SA de CV, con la cual se había trabajado en la administración anterior para la operación de este programa. A partir del mes de febrero la Secretaría del Medio Ambiente lo opera a través de la Dirección de Educación Ambiental. ** DGBUEA: Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental. Fuente: Dirección de Educación Ambiental de la Sedema.

de los documentos

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 01120001172013

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIRIÓ INFORMACIÓN SOBRE EL MERCADO DE TRUEQUE DEL MES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEÑALA LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE QUE NO SE ENVIA LA INFORMACIÓN DEL MES DE OCTUBRE PUES ES



2.- ¿Cuántos asistentes ha tenido cada mercado y cuántos kilos de cada residuo han recuperado en cada mercado?

RESULTADOS DE MERCADO DE TRUEQUE 2013															
Ed	Lugar	Fecha	Cartón	Papel	HDP E	Pet	Vidrio	Aluminio	Latas fierro	Tetrapak	Electrónicos A	Electrónicos B	Electrónicos C	Total de Residuos	Asistentes
8	Bosque de Chapultepec	08-sep-13	1390	1810	370	2310	1995	106	189	1120	1059.5	102.5	17	10469	1397

NOTA. Los datos de acopio cartón, papel, HDPE, PET, vidrio, aluminio, latas de fierro y Tetrapack los proporciona la empresa RECUPERA y las cantidades de todos los residuos están expresadas en Kg.

Cuadro No. 3 Beneficios Ambientales del Mercado de Trueque 2013

MES	ÁRBOLES QUE SE EVITARON TALAR PARA TRANSFORMARLOS EN PAPEL	LITROS DE AGUA AHORRADOS QUE SE UTILIZARÍAN PARA FABRICAR PAPEL	LITROS DE COMBUSTIBLE QUE NO FUERON UTILIZADOS	M3 DE BASURA QUE NO FUERON ENTERRADOS	KILOVATIOS AHORRADOS	KG DE FANGO ROJO ALTAMENTE CONTAMINANTE (DERIVA DE LA PRODUCCION DE ALUMINIO) QUE SE EVITO PRODUCIR
SEPTIEMBRE	73.4	112,320	6,307	13	17,712	318

Fuente: Empresa Recupera S. A. de C. V.

4.- ¿Cuánto dinero han recibido por concepto de la venta de los residuos en cada mercado?

...” (sic)

HASTAS EL DÍA 28 DE OCTUBRE QUE PODRÍAN CONTAR CON ELLA, SIENDO QUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE REMITIDA EL DÍA 30 DE OCTUBRE SEGÚN CONSTA EN EL REGISTRO DE INFOMEX, LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE SE ENCONTRABA EN POSIBILIDAD DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DEL MES DE OCTUBRE SOLICITADA, O REQUERIR UNA AMPLIACIÓN DE TÉRMINO, LO QUE EN LA ESPECIE NO OCURRIÓ Y ENVIÓ LA INFORMACIÓN INCOMPLETA.

7. Agravios que



		<p>le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>LOS AGRAVIOS QUE OCASIONA ES QUE LA SEDEMA NO PROPORCION Ó LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN DETRIMENTO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN CON QUE CONTAMOS TODOS ..." (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del "Reporte 0112000117213" y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" del sistema electrónico "INFOMEX".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, de la lectura del agravio de la recurrente, se desprende que se inconformó toda vez que **requirió información sobre el Mercado del Trueque de septiembre y octubre de dos mil trece, sin embargo, en su respuesta el Ente Obligado señaló que no enviaba la información de octubre pues contaría con ella hasta el veintiocho de octubre de dos mil trece, no obstante que la respuesta impugnada se remitió hasta el treinta de octubre de dos mil trece, por lo que consideró que el Ente recurrido se encontraba en posibilidad de proporcionar la información faltante o bien, ampliar el término para dar respuesta, pero no lo hizo así y envió la información incompleta.**



Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que contrario a lo señalado por la recurrente, se atendió la solicitud de información en tiempo y forma, por lo que consideró que el acto impugnado era legal y se dictó en estricto apego a derecho, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que al momento de solicitar la información del Mercado del Trueque de septiembre y octubre de dos mil trece, la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental indicó que aún no contaba con los datos del mercado correspondiente a octubre, por lo que entregó puntualmente la información de septiembre y señaló que los resultados de octubre estarían listos en la primera semana de noviembre, por lo que consideró que al haberse entregado la información el treinta de octubre, la respuesta era congruente y apegada a derecho, agregando que ya podía solicitar la particular la información de octubre.

Asimismo, señaló que consideraba que el agravio de la recurrente era inexistente, y argumentó que quedaba demostrado que atendió en tiempo y forma la solicitud de información, sin que en ningún momento negara el acceso a la misma, por lo que solicitó que se confirmara la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, ello a fin de determinar, en función del agravio expuesto por la recurrente, si el Ente recurrido garantizó o no el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Ahora bien, visto el agravio de la recurrente, se advierte que la inconformidad es en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado respecto de la información relativa a **octubre de dos mil trece**, en tanto que de lo expresado por la ahora



recurrente se advierte que consiente la respuesta otorgada por lo que hace a **septiembre de dos mil trece**, respecto del cual no formuló agravio ni manifestación alguna en contra de la respuesta emitida a ese periodo, por lo que se entiende que consintió tácitamente la misma, sin que le cause perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública, motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial Federal, las cuales disponen:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

De ese modo, la determinación que resolverá la presente controversia estará enfocada únicamente, en la respuesta emitida por el Ente Obligado respecto de la información relativa a **octubre de dos mil trece**.

Ahora bien, en su agravio, la recurrente expresó su inconformidad con el contenido de la respuesta emitida por el Ente Obligado, pues manifestó que **requirió información sobre el Mercado del Trueque de septiembre y octubre de dos mil trece, sin embargo, en su respuesta el Ente recurrido señaló que no enviaba la información de octubre, pues contaría con ella hasta el veintiocho de octubre de dos mil trece, no obstante que la respuesta impugnada se remitió hasta el treinta de octubre, por lo que consideró que el Ente se encontraba en posibilidad de proporcionar la información faltante o bien, ampliar el término para dar respuesta, pero no lo hizo así y envió la información incompleta.**

En ese sentido, a efecto de poder estar en posibilidad de establecer si el Ente Obligado estaba en posibilidad de proporcionar la información correspondiente a octubre de dos mil trece, resulta necesario reproducir el documento denominado *RESULTADOS DEL MERCADO DEL TRUEQUE 2013*¹:

¹http://www.sedema.df.gob.mx/mercadodetrueque/index.php?option=com_content&view=article&id=75:resultados-del-mercado-de-trueque-enrto-2013&catid=38:resultados&Itemid=30

RESULTADOS

RESULTADOS DE MERCADO DE TRUEQUE 2013															
Ed	Lugar	Fecha	Cartón	Papel	HDPE	Pet	Vidrio	Aluminio	Latas fierro	Tetrapak	Electrónicos			Total de residuos	Asistentes
											A	B	C		
1	Bosque de Chapultepec	13/ene/13	2380	2305	398	3520	3325	163	233	1350	820	298	10	14 802	1999
2	Del. Miguel Hidalgo	10/feb/13	1410	2000	273	1700	2000	125	127	790	1143.5	269	12.5	9850	1964
3	Bosque de Chapultepec	10/mar/13	2315	2685	690	3150	3310	133	275	286	1187	180	20	14 231	1953
4	Bosque San Juan de Aragón	14/abr/13	1480	2320	460	1710	1880	101	152	920	1098	374	7	10 502	1568
5	Bosque de Chapultepec	12/may/13	2210	2317	925	3810	3490	203	308	1980	907	98	13.2	16 261.2	1175
6	Tlalpan Villa Olímpica	09-jun-13	1650	1620	220	1730	1600	170	84	810	1 448	240	9	9581	1351
7	Bosque de Chapultepec	14/jul/13	2050	2820	640	3520	3501	151	310	1870	1678	190	0	16 730	1828
8	Del. Cuauhtémoc	11/ago/13	1590	3710	502	2320	3210	163	237	1281	2539	307.5	72.5	15932	1922
9	Bosque de Chapultepec	08/sep/13	1390	1810	370	2310	1995	106	189	1120	1059.5	102.5	17	10469	1397
10	Del. Benito Juárez	13/oct/13	2048	2110	496	2401	2718	126	161	1391	1227.48	81.77	17.34	12777.59	1779
11	Bosque de Chapultepec	10/nov/13	1545	1805	325	2390	2525	79	254	1502	612.5	299.5	272.5	11 609.5	1722
12	Del. Miguel Hidalgo	08/12/2013	1143.82	1745	395	1090	1677.5	122.01	168.06	740.35	886.5	137	10	8114.96	1045
TOTAL			21212	27247	5694	29651	31232	1642.01	2498	14040.35	14606	2577.27	461.04	150860.25	19703

NOTA. Las cantidades de todos los residuos están expresadas en Kg.

Electrónicos tipo A: Laptop, servidor, impresoras, escáner, multifuncional, faxes, proyectores, mouse, no-breaks, teléfonos (fijos), radios, planchas, secadoras de cabello, microondas, DVD's/VHS/Beta, consolas de juego, minicomponentes, cámaras foto/video, autoestéreos, mezcladores de sonido, amplificadores, bocinas, licuadoras, relojes eléctricos, electrodomésticos, aspiradoras.

Electrónicos Tipo B: Cargadores, extensiones audifonos, cables CRA, cables vídeo y audio, cables teléfono y cables diversos.

Electrónicos Tipo C: Celulares, radios, Ipod, Ipad



Precisado lo anterior, del contenido de la fila diez del documento, se desprende que el Mercado del Trueque correspondiente a octubre de dos mil trece, se realizó en la Delegación Benito Juárez el **trece de octubre** de dos mil trece, por lo que considerando que la solicitud de información se presentó el **dieciséis de octubre** de dos mil trece, como se desprende del formato denominado “*Avisos del Sistema*” del sistema electrónico “*INFOMEX*”, correspondiente a la solicitud de información con folio 0112000117213, se presume que la información requerida ya se había generado y el Ente Obligado se encontraba en posibilidad de entregarla, ya que habían transcurrido tres días entre la fecha de la realización del evento y la fecha en que se presentó la solicitud, por lo que el Ente recurrido ya contaba con la información del Mercado del Trueque correspondiente a octubre de dos mil trece, más aún cuando la respuesta fue notificada a la particular el treinta de octubre de dos mil trece.

Ahora bien, no es obstáculo para lo anterior, que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal manifestara al rendir su informe de ley, que en la respuesta impugnada le informó a la particular que hasta esa fecha se contaba únicamente con la información del Mercado del Trueque correspondiente a septiembre de dos mil trece, ya que los resultados de octubre se tendrían después de la primera semana de noviembre, pues tal señalamiento no contaba con sustento documental ni jurídico alguno.

En efecto, si bien en la respuesta impugnada se hizo del conocimiento de la particular que el Ente Obligado sólo contaba en ese momento con la información del Mercado del Trueque de septiembre de dos mil trece, pues los resultados de dicho evento celebrado en octubre de dos mil trece se tendrían después de la primera semana de noviembre de dos mil trece, no basta con dicha manifestación para tener por atendida la solicitud de información, pues no se sustentó con precepto ni documento jurídico alguno, en el que



se contuviera el procedimiento que seguía la realización del Mercado del Trueque ni las fechas límite en que habría de contarse con la información derivada de cada edición de dicho evento, por lo que resulta evidente que la respuesta del Ente recurrido falta a los principios de legalidad, certeza jurídica, información y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, de acuerdo con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y **motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.



Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior es así, pues no es posible lógicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Ente Obligado para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, pues el Ente recurrido se limitó a indicar que contaría con los resultados del Mercado del Trueque de octubre de dos mil trece después de la primera semana de noviembre, sin señalar ni acompañar precepto ni documento jurídico alguno que lo sustentara.

Lo anterior es así, máxime que de la investigación realizada por este Instituto, no se advirtió precepto ni procedimiento jurídico alguno que estableciera el procedimiento ni los plazos para la realización del Mercado del Trueque, por lo que al haber quedado acreditado que en la fecha en que se presentó la solicitud de información (dieciséis de octubre de dos mil trece), ya se había realizado la edición de dicho Mercado correspondiente a octubre de dos mil trece, se deduce que el Ente recurrido ya contaba con la información de interés de la ahora recurrente, pues de permitir que los entes obligados no entreguen la información bajo simples manifestaciones sin sustento jurídico ni documental que las soporte, se vería transgredido el derecho de acceso a la información pública de los particulares, pues se abriría una ruta para que los entes



eludan la obligación que tienen de proporcionar la información solicitada con la simple exposición de supuestos que imposibilitan la entrega de la información sin mayor sustento jurídico ni documental.

En ese orden de ideas, ante la falta de la debida fundamentación y motivación que sustente la imposibilidad del Ente Obligado para proporcionar la información de interés de la particular correspondiente al Mercado del Trueque celebrado en octubre de dos mil trece, resulta evidente que la respuesta impugnada faltó a los principios de legalidad, certeza jurídica, información y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que es posible concluir que el formulado por la recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva, debidamente fundada y motivada en la que:

- Proporcione a la particular respecto del Mercado del Trueque de octubre de dos mil trece, la información correspondiente a:
 8. Monto del presupuesto erogado
 9. Procedencia de los recursos.
 10. Conceptos en los cuales fueron erogados.
 11. Número de asistentes.
 12. Cantidad de kilos de cada residuo que se recuperaron.



13. Cantidad de dinero recibido por concepto de la venta de los residuos.

14. Cantidad de kilos de productos y hortalizas que se desplazaron.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**